



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00555/2023

Modelo: N11600
JOAN LLUIS ESTELRICH Nº 10 07003 PALMA DE MALLORCA
Teléfono: 971721739 Fax: 971714826
Correo electrónico: contencioso2.palmademallorca@justicia.es
Equipo/usuario: 006
N.I.G: 07040 45 3 2020 0001334
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000329 /2020 .
Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS
De D/D*: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D*: [REDACTED]
Contra D./D* AYTO. [REDACTED], ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./D* [REDACTED], [REDACTED]

En nombre de SM El Rey se dicta la siguiente

SENTENCIA núm . 555/23

Palma, a seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, Don Alejandro González Mariscal de Gante, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Palma, los autos del Procedimiento Abreviado 329/2020, iniciados en virtud de demanda interpuesta por D^a. [REDACTED] representada por D^a. [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D. [REDACTED], frente al Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, representado por D^a. [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D. [REDACTED], contra:

- Desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Comparece como codemandada la entidad aseguradora Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., representada por D^a. [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D^a. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por la representación procesal de la actora se interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, terminó solicitando que dicte Sentencia por la que se reconozca el derecho de la parte recurrente a ser indemnizada en la cantidad de 3.366,60€, más intereses y costas.

SEGUNDO. – Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la administración demandada requiriéndole que remitiese el expediente administrativo y, convocadas las partes al acto de la vista, se opuso a la demanda, del mismo modo que la codemandada.



En el acto de la vista se propuso y admitió la prueba documental y testifical, tras cuya práctica se procedió al trámite de conclusiones, constando todo ello en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, quedando los autos vistos para Sentencia.

TERCERO. – La cuantía del presente procedimiento se estima en 3.366,60€.

CUARTO. – En los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De la responsabilidad patrimonial. Jurisprudencia y doctrina

La responsabilidad patrimonial de la Administración está reconocida en las normas de máximo rango que presiden nuestro ordenamiento jurídico.

- Así, el artículo 106.2 CE establece que los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.
- Por su parte, el artículo 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone lo siguiente: En materia de responsabilidad extracontractual, la Unión deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.
- Lo mismo prevé el párrafo segundo para el Banco Central Europeo, prosiguiendo de la siguiente manera en su párrafo tercero: La responsabilidad personal de los agentes ante la Unión se regirá por las disposiciones de su Estatuto o el régimen que les sea aplicable.
- El artículo 268 del Tratado de Funcionamiento prevé un recurso directo en manos de personas físicas, jurídicas o Estados miembros para la reclamación de esta responsabilidad ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con un plazo de prescripción de la acción de cinco años (artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aprobado por Protocolo de 26 de febrero de 2001).

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se regula en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92 (hoy, en sus aspectos sustantivos, en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el plano procedimental, en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común).

De dicho régimen se pueden señalar las siguientes características:

- Es un régimen unitario (rige para todas las Administraciones Públicas en cuanto la Ley 30/92, así como las recientes 39/15 y 40/15, son normativa básica en desarrollo del art. 149.1. 18ª CE).

- En un régimen general (abarca toda la actividad administrativa, fáctica o jurídica de la Administración, y la inactividad, es decir, puede haber daño por acción u omisión).
- Es un sistema de responsabilidad directa (la Administración responde por los daños anónimos a ella imputables, pero cubre también de forma directa –y no simplemente subsidiaria– la eventual acción dañosa de sus empleados. La única excepción es el supuesto de responsabilidad civil derivada de delito, donde la Administración responde civilmente sólo de forma subsidiaria).
- Es, sobre todo, un sistema que no excluye la responsabilidad objetiva (pivota en teoría sobre la idea de lesión concebida ésta como el daño (efectivo, individualizado y evaluable) que el particular no tiene la obligación legal de soportar. No es, pues, la idea de culpa lo determinante sino ese concepto de lesión que plantea el problema de saber cuándo la Administración responde “sin culpa”, es decir, a pesar de haber actuado bien. La teoría del riesgo en daños especialmente graves o los supuestos cuasiexpropiatorios (como, por ejemplo, la lesión generada por una modificación legítima de un Plan de urbanismo cuando el afectado ha cumplido todos sus deberes y obligaciones), son criterios limitativos que se van abriendo paso –complementando la idea de culpa, que el sistema obviamente no excluye– para evitar que por el expediente de decir que el régimen es de responsabilidad objetiva acabe hipertrofiándose y convirtiendo a la Administración en una especie de asegurador universal, lo que no resulta aceptable. En la práctica, la mayoría de los supuestos de responsabilidad son supuestos de responsabilidad por “culpa” (personal o, con más frecuencia, anónima; “culpa” anónima que supone que el daño es imputable causalmente al mal funcionamiento, a la ausencia de funcionamiento o al tardío funcionamiento de un servicio o actividad pública sin que esa causa sea atribuible personalmente a nadie).
- Finalmente es un sistema que pretende una reparación integral, cuya acción está sometida a un plazo de prescripción de un año y al principio de unidad jurisdiccional en el orden contencioso-administrativo, de manera que la Administración no puede ser demandada en vía civil, ni sola, ni acompañada (por un funcionario, un tercero o una aseguradora).

Ahora, bien, para reconocer la responsabilidad se hace preciso que concurren diversos requisitos, todos ellos debiendo ser acreditados por el reclamante conforme el artículo 217 de la LEC. Podemos sintetizarlos del siguiente modo:

- a) En primer lugar, y desde un punto de vista subjetivo, es preciso que se identifique a una Administración Pública responsable, que será aquella titular y/o prestadora de los servicios públicos cuyo funcionamiento normal o anormal ha generado supuestamente el daño.
- b) Es igualmente necesario que exista lesión, esto es, que haya un daño antijurídico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.1 de la Ley 30/1992 (hoy art. 34 de la Ley 40/15)

sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

- c) Además, en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/1992, hoy 32.2 de la Ley 39/15).

El daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. Los daños morales son igualmente indemnizables. No serán sin embargo indemnizables ni los daños meramente potenciales o hipotéticos, las meras expectativas de negocio o “sueños de ganancia” (STS de 2 de julio de 2013).

- d) Habrá de existir un nexo de causalidad, que permita imputar el daño al funcionamiento de los servicios públicos.

Este conector etiológico no ha de ser exclusivo necesariamente, puesto que la jurisprudencia reconoce que en la producción del daño puede colaborar bien la conducta del propio perjudicado o de un tercero (sea o no otra Administración) que si bien podría interrumpir el nexo causal si tuviera suficiente entidad e intensidad, no tiene por qué ser así en todo caso, ya que en ocasiones dará lugar simplemente a una reducción del quantum indemnizatorio (por todas STS de 17 de noviembre de 1998).

Si concurre fuerza mayor, entendida como circunstancia extraña al particular dañado y al funcionamiento del servicio público, excepcional e imprevisible, o que de haberse podido prever hubiera sido inevitable, se producirá una ruptura del nexo de causalidad; ahora bien, la concurrencia de la fuerza mayor será una carga probatoria que habrá de soportar la Administración.

- e) Deberá ejercitarse en el plazo de prescripción previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 (hoy 67.1 Ley 39/15): el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

El plazo de prescripción se verá interrumpido, naturalmente, por la reclamación en vía administrativa o contenciosa de la reparación.

Respecto de la indemnización, queda regulada en la actualidad en el artículo 34 de la Ley 40/15 (anteriormente en el artículo 141 de la Ley 30/92), exponiendo que la indemnización se calculará conforme los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso las valoraciones predominantes en el mercado, con referencia al día en que la lesión se produjo, sin perjuicio de su actualización y de los intereses que procedan, pudiendo sustituirse la indemnización por una compensación en especie o ser abonada mediante pago periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.



Conviene señalar que, ante la falta de un mejor criterio, se podrá acudir al Baremo que, conforme la jurisprudencia reiterada, tiene valor orientativo y no vinculante para la determinación de las indemnizaciones procedentes en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración (SSTS de 18/09/2009, 2/3/2009, 2/12/2008).

De lo expuesto resulta que corresponde al actor acreditar los extremos de su reclamación y, existiendo controversia en diversos extremos de la demanda, deberá referirse a cada uno de ellos la resolución que se dicte teniéndose en cuenta que la falta de acreditación de alguno de ellos, atendida la exigencia de concurrencia, impedirá la estimación de la demanda.

SEGUNDO. – Planteamiento de la controversia

El objeto del procedimiento lo constituye la desestimación anteriormente expuesta, siendo pretensión de la recurrente lo dispuesto en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Sentencia.

Para ello argumenta que el 8 de junio de 2018 sufrió una caída como consecuencia del estado de una arqueta sita en la calle Mariano Riquer Wallis de Santa Eulària des Riu, causándose lesiones de diversa consideración.

Tanto la Administración como la codemandada negaron el nexo causal.

TERCERO. – Resolución de la controversia.

Como se ha expuesto anteriormente, es la parte recurrente quien debe acreditar los extremos de su reclamación sin que, como se ha dicho en otras ocasiones, pueda abandonarse el examen del nexo causal a la responsabilidad objetiva de la Administración por todo suceso acaecido en la vía pública, sino que se hace necesaria la concurrencia de alguna falta de diligencia que, superando el estándar exigible, determine un nexo causal entre aquella y los daños reclamados por los particulares.

No es tal el caso presente en que no se aprecian graves desperfectos sino, todo lo más, un leve deterioro que ofrece escasa entidad, sin que haya llegado a identificarse si la caída se produjo por hundimiento de la arqueta, inestabilidad de la misma o la diferencia de altura con el resto de la acera.

No puede exigirse a la Administración que el pavimento tenga condiciones de absoluta uniformidad, de modo que no pueda encontrarse desperfecto alguno, sino que se cumpla con un estándar de exigencia razonable. La prueba aportada no desvirtúa tal apreciación pues de las fotografías no se revela otra cosa que leves desperfectos, sin que conste que se hayan producido otras caídas o siniestros con ocasión del pavimento, o que el mismo tenga unas circunstancias que hiciesen objetivamente exigible la urgente reparación para evitar otros siniestros.

El estándar de exigencia razonable se relaciona directamente con conceptos como la previsibilidad objetiva – conocía la zona, es una zona en buen estado general, es una calzada o zona con menor exigencia de uniformidad – o las circunstancias de la caída – era de día o



de noche, debía atender a otras circunstancias que impedían la atención necesaria al pavimento – y el deterioro objetivo.

Conforme al relato de hechos de la reclamación consta que se produjeron a media mañana de un 8 de junio, lo que implica unas buenas condiciones de visibilidad a falta de prueba en contrario, a lo que procede añadir que, atendidos su domicilio y lugar de trabajo en aquel momento, conocía o debía conocer bien la zona donde se produjo la caída,

De este modo, se conocía – o debía conocer – el desperfecto al estar en la zona de su domicilio y pasar a menudo por ahí, había unas condiciones adecuadas de visibilidad pues era por la mañana y no consta que el deterioro sea de suficiente entidad atendidas las fotografías y la ausencia de una inmediata reparación.

Efectivamente, una inmediata reparación supone un indicio de grave deterioro que podría justificar superar ese estándar de exigencia, pero la reparación, de haberla, no fué inmediata ni puede asumirse, por ello, que se debiese a la caída sino, todo lo más, a las labores generales de mantenimiento.

Ello lleva a la fatalidad o riesgos generales de la vida, que se producen sin culpa de nadie sino, simplemente, por el azar y que, en consecuencia, a nadie son imputables. No se niega el relato de hechos de la parte recurrente, como tampoco que toda la prueba lleve a acreditar lo que relata, pero la caída no resulta imputable a nadie, sin que quepa recabar indemnización por ello.

En consecuencia, solo procede la desestimación de la demanda.

CUARTO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, procede condenar en costas a la parte recurrente en cuantía que no exceda de 300€ por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso interpuesto por D^a. [REDACTED], representada por D^a. [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, representado por D^a. [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D. [REDACTED], siendo codemandada la entidad aseguradora Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., representada por D^a. [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D^a. [REDACTED], contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, declarándola conforme a derecho y condenando a la parte recurrente a estar y pasar por esta declaración así como a las costas, en cuantía que no exceda de 300€ por todos los conceptos.

MODO DE IMPUGNACIÓN

No cabe recurso ordinario alguno